

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JUSTINA SOLIS GARCIA
Demandado: EMMA FERNANDA BETANCOURTH SUAREZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00094-00 (PI. 7757).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito recibido en este Despacho el 23 de marzo de 2022, el Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, solicita se ordene emplazar a los herederos del señor HECTOR FABIO BETANCOURTH, por cuanto bajo la gravedad del juramento manifiesta que desconoce la dirección física, correo electrónico o número de teléfono a través de los cuales puedan ser contactados.

Al respecto, el Despacho en audiencia dl 22 de julio de 2021, ordenó se CITE y NORIFIQUE a los señores CARLOS ANDRES BETANCOURTH MARIN y MARIA CAMILA BETANCOURTH MARIN, con el fin de ser vinculados al proceso y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Citación que puede realizarse a través del Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ, quien contestó la demanda como apoderado del señor HECTOR FABIO BETANCOURTH SUAREZ (Q.E.P.D), artículo 160 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el EMPLAZAMIENTO de la parte vinculada, CARLOS ANDRES BETANCOURTH MARIN y MARIA CAMILA BETANCOURTH MARIN, herederos conocidos del señor HECTOR FABIO BETANCOURTH SUAREZ.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado FREDY SOLIS NAZARIT para que realice todas las gestiones tendientes a la citación y notificación de los señores CARLOS ANDRES BETANCOURTH MARIN y MARIA CAMILA BETANCOURTH MARIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 044

FECHA: 31 DE MARZO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: JONK JAIRO AGUIRRE LONDOÑO
Radicación: 196984003002-2018-00142-00 (Pl. 7805)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de 28 de febrero de 2022 se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Del anterior auto se impetró recurso de reposición, por el apoderado de la parte demandante el cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P, sin pronunciamiento de la contraparte.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto que decidió decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

EL RECURSO

De la sustentación del recurso. En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad en que: El 1 de julio de 2020, a través de correo electrónico solicitó decretar el embargo y secuestro de los dineros depositados en las diferentes cuentas que figuraran a nombre del demandado en los bancos BBVA y Occidente. Que el 16 de diciembre de 2020 solicitó información acerca de la solicitud de las medidas previas anteriormente mencionadas y hasta la fecha el juzgado no se ha pronunciado. Que, revisados los estados del Juzgado, desde el 01 de julio de 2020 a la fecha actual no se evidencia que se haya notificado auto que decreta medidas previas solicitadas como tampoco hay información de las solicitudes. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede verificar que no han transcurrido más de dos años sin que en nombre de la parte que representa se hubiere formulado petición alguna para continuar el trámite del proceso ya que los mismos vencerían el 1 de julio de 2022.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Entra a determinar si hay lugar a reponer el auto de 28 de febrero de 2022, en el que se decretó el desistimiento tácito y terminación del proceso; teniendo en cuenta que se decretaron medidas cautelares sin resultados positivos y con solicitud de información a través del correo electrónico.

DEL CASO CONCRETO

El artículo 318 del C.G. del P. establece: *“El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoken o reformen”,* por lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

De la revisión del proceso, se puede observar dentro del proceso, que la última actuación del demandante data de 19 de octubre de 2018 en la cual aportó liquidación del crédito, el despacho aprobó mediante auto de 07 de noviembre de 2018. (f. 63)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: JONK JAIRO AGUIRRE LONDOÑO
Radicación: 196984003002-2018-00142-00 (Pl. 7805)

Ahora bien, en el presente proceso el recurrente argumenta que ha presentado solicitud de información sobre las medidas cautelares a través del correo electrónico, aspecto que está notificado por estados desde el año 2018 por cuanto fueron decretadas y remitidos los oficios pertinentes; con la citada solicitud de información no conlleva a este Despacho a ninguna actuación por medio de auto o providencia.

Sin embargo, desde esa fecha hasta el momento en que se emitió el desistimiento tácito había transcurrido un término de TRES (3) AÑOS Y DIEZ (10) MESES sin que se materialice las medidas cautelares solicitadas.

Deviene de lo anterior que se dio aplicación al literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, transcrito antes “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Lo que nos indica que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “*permanezca inactivo en la secretaría del despacho*”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “*no se solicita o realiza ninguna actuación (...)*”.

Por lo tanto no es una actuación que impida la aplicación del desistimiento tácito por cuanto no hay solicitud de nuevas medidas cautelares.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de febrero de 2022 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido.

La Juez:



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 044

FECHA: 31 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DE VENTA DE LA COSA COMUN (DIVISORIO)
Demandante: NOE VIAFARA CASTILLO
Demandada: YOLANDA LASSO MOSQUERA
Radicación: 196984003002-2018-00177-00 (Pl. 7840)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Vencido el término que se le concedió a la señora YOLANDA LASSO MOSQUERA para que solicite en la Defensoría del Pueblo un abogado de oficio, el Despacho considera conveniente REQUERIR NUEVAMENTE a la parte para que adelante las gestiones con la entidad antes mencionada para que pueda ser representada legalmente en el presente asunto, por lo anterior, se deberá acercar a la Defensoría del Pueblo para que se designe un defensor de oficio, quien de manera gratuita prestará el servicio judicial conforme a la Ley 941 de 2005 *"Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública, en el artículo 43 establece: "Gratuidad. La defensoría pública es gratuita y se prestará en favor de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación judicial. (...)"*

Bajo estos breves argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

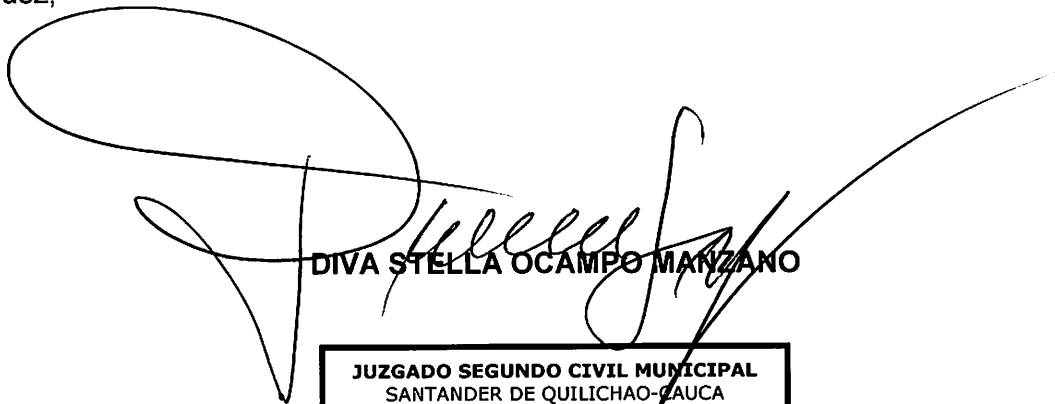
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la demandada YOLANDA LASSO MOSQUERA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, designe un nuevo apoderado judicial que la represente en este proceso.

SEGUNDO: Obtenido lo anterior, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 044.

FECHA: 31 DE MARZO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia





LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado OSCAR EDUARDO JORDAN CAMACHO donde aduce que por omisión no menciona a que Municipio pertenece dicha entidad bancaria, de la lectura del oficio de embargo y auto Admisorio literal TERCERO de Medidas Previas calendado el 23 de marzo de 2022, se establece como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Santander de Quilichao ©, siendo el correcto sucursal BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. de Puerto Tejada ©, tal como lo informa el actor, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- CORREGIR el OFICIO en cuanto al Municipio al que corresponde la citada entidad, siendo correcto BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. de Puerto Tejada © y no de Santander de Quilichao ©.

2º.- Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00048-00 PARTIDA INTERNA N°. 9704
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 44

DE HOY: 31 DE MARZO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA